

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE MOTOCICLISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto social y naturaleza
- Artículo 2.- Régimen jurídico
- Artículo 3.- Domicilio social y delegaciones territoriales
- Artículo 4.- Especialidades deportivas
- Artículo 5.- Funciones
- Artículo 6.- Funciones públicas de carácter administrativo
- Artículo 7.- Estamentos federativos

TÍTULO II. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 8.- Órganos de gobierno y representación
- Artículo 9.- Órganos de administración
- Artículo 10.- De los órganos técnicos y complementarios
- Artículo 11.- De los órganos jurisdiccionales

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección 1ª. De la asamblea general

- Artículo 12.- Naturaleza y composición
- Artículo 13.- Reuniones y competencias
- Artículo 14.- Convocatoria
- Artículo 15.- Del quórum y la adopción de acuerdos
- Artículo 16.- Funcionamiento

Sección 2ª. De la Junta Directiva

- Artículo 17.- Concepto y composición
- Artículo 18.- Funciones
- Artículo 19.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos
- Artículo 20.- Del estatuto de los miembros de la Junta Directiva
- Artículo 21.- De la moción de censura a los miembros la junta directiva

Sección 3ª. Del Presidente

- Artículo 22.- Concepto y funciones
- Artículo 23.- De la elección del presidente y la duración de su mandato
- Artículo 24.- Del cese del Presidente
- Artículo 25.- De la moción de censura al Presidente
- Artículo 26.- De la Vicepresidencia

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª. Del Secretario General

Artículo 27.- Del Secretario General.

Artículo 28.- Funciones del Secretario General.

Sección 2ª. De la Tesorería

Artículo 29.- De la persona titular de la Tesorería y sus funciones

Sección 3ª. De la Comisión Ejecutiva

Artículo 30.- De la Comisión Ejecutiva

CAPÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y COMPLEMENTARIOS

Sección 1ª

De los Comités

Artículo 31.- Concepto

Artículo 32.- Composición

Artículo 33.- Funcionamiento

Sección 2ª. De las Comisiones

Artículo 34.- Concepto

Artículo 35.- Composición, designación y funciones

CAPÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS JURISCCIONALES

Sección 1ª. De los órganos disciplinarios

Artículo 36.- Del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva

Artículo 37.- Del Comité de Apelación

Sección 2ª

De la Junta Electoral

Artículo 38.- De la Junta Electoral

TÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS FEDERADOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- Concepto y pérdida de la condición de federado

Artículo 40.- Derechos comunes de los federados

Artículo 41.- Deberes comunes de los federados

CAPÍTULO II. DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

- Artículo 42.- Concepto
- Artículo 43.- Integración y registro
- Artículo 44.- Derechos
- Artículo 45.- Deberes

CAPÍTULO III. DE LOS DEPORTISTAS

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Artículo 46.- Concepto

Sección 2ª. De la licencia deportiva

- Artículo 47.- Naturaleza y tipología
- Artículo 48.- Contenido
- Artículo 49.- Requisitos
- Artículo 50.- Expedición

Sección 3ª. Derechos y deberes

- Artículo 51.- Derechos y deberes de los deportistas

Sección 4ª. De los deportistas menores de edad

- Artículo 52.- Expedición de la licencia
- Artículo 53.- De la acreditación de acompañante del menor

CAPÍTULO IV. DE LOS JUECES-ÁRBITROS

Sección 1ª. Disposiciones Generales

- Artículo 54.- Del estamento de jueces-árbitros
- Artículo 55.- Derechos y deberes

Sección 2ª. Del Comité Técnico de Jueces-Árbitros

- Artículo 56.- Concepto
- Artículo 57.- Composición
- Artículo 58.- Funciones

CAPÍTULO V. DE LOS TÉCNICOS-ENTRENADORES

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Artículo 59.- Del estamento de técnicos-entrenadores
- Artículo 60.- De los derechos y deberes

Sección 2ª. De la Escuela de Técnicos-Entrenadores

- Artículo 61.- Concepto

Artículo 62.- Composición
Artículo 63.- Funciones

TÍTULO IV. DE LAS COMPETICIONES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 64.- Conceptos
Artículo 65.- De la organización de las competencias
Artículo 66.- De las competencias deportivas oficiales
Artículo 67.- De las competencias sociales

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 68.- Del régimen disciplinario deportivo
Artículo 69.- Del ámbito objetivo de la disciplina deportiva
Artículo 70.- Del ámbito subjetivo de la disciplina deportiva
Artículo 71.- De la compatibilidad del régimen disciplinario deportivo
Artículo 72.- De los titulares de la potestad disciplinaria deportiva

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Artículo 73.- De los principios informadores
Artículo 74.- Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable
Artículo 75.- Del derecho de representación
Artículo 76.- Prohibición de bis in ídem
Artículo 77.- Del concurso de infracciones.
Artículo 78.- De la prescripción de infracciones y sanciones.
Artículo 79. Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones.

CAPÍTULO III. DE LA DETERMINACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 80.- Circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva
Artículo 81.-Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva
Artículo 82.- Reglas para la determinación de la responsabilidad disciplinaria deportiva
Artículo 83.- Graduación de la sanción
Artículo 84.- De la autoría.
Artículo 85.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.- Clasificación de las infracciones y sanciones por su gravedad
Artículo 87.- Infracciones de carácter muy grave
Artículo 88.- Infracciones de carácter grave:
Artículo 89.- Infracciones de carácter leve
Artículo 90.- Sanciones por infracciones de carácter muy grave.
Artículo 91.- Sanciones por infracciones de carácter grave
Artículo 92.- Sanciones por infracciones de carácter leve

- Artículo 93.- Sobre la simultaneidad de sanciones
- Artículo 94.- Sobre la sanción de multa
- Artículo 95.- Sobre el cumplimiento de las sanciones
- Artículo 96.- Alteración de resultados

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Artículo 97.- Necesidad de expediente.
- Artículo 98.- Del Registro de Sanciones.
- Artículo 99.- De las actas suscritas por los cargos oficiales de las competiciones
- Artículo 100.- De la prueba de los hechos relevantes
- Artículo 101.- De la personación de interesados en el procedimiento
- Artículo 102.- De la acumulación de expedientes
- Artículo 103.- Ampliación de plazos

Sección 2ª. Del procedimiento ordinario

- Artículo 104.- Ámbito de aplicación
- Artículo 105.- Iniciación
- Artículo 106.- Traslado a las personas interesadas y alegaciones
- Artículo 107.- Prueba
- Artículo 108.- Resolución

Sección 3ª. Del procedimiento extraordinario

- Artículo 109.- Ámbito de aplicación
- Artículo 110.- Iniciación
- Artículo 111.- Actuaciones previas
- Artículo 112.- Apertura o archivo del expediente
- Artículo 113.- Nombramiento de instructor y secretario
- Artículo 114.- Proposición y práctica de la prueba
- Artículo 115.- Pliego de cargos y propuesta de resolución
- Artículo 116.- Resolución

CAPÍTULO VII. DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Artículo 117.- De las resoluciones de los órganos disciplinarios.
- Artículo 118.- De las comunicaciones y notificaciones.
- Artículo 119.- Comunicación pública de sanciones

Sección 2ª. De los recursos

- Artículo 120.- De los recursos en materia disciplinaria deportiva
- Artículo 121.- De la tramitación de los recursos
- Artículo 122.- De la resolución de los recursos
- Artículo 123.- Del cómputo del plazo para interponer recurso.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y PATRIMONIAL

- Artículo 124.- Del régimen económico y patrimonial.
- Artículo 125.- Del presupuesto.
- Artículo 126.- Límites a las facultades de disposición.
- Artículo 127.- Modificaciones presupuestarias.
- Artículo 128.- De las cuentas anuales.
- Artículo 129.- Rendición de cuentas.
- Artículo 130.- Depósito de las cuentas.
- Artículo 131.- Actividades económicas.

TÍTULO VII. DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y DE LA TRANSPARENCIA

- Artículo 132.- Régimen documental. Libros.
- Artículo 133.-Obligaciones de transparencia

TÍTULO VIII. DE LA REFORMA Y APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

- Artículo 134.- Aprobación y modificación de estatutos y reglamentos.

TÍTULO IX. DE LA EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN

- Artículo 135.- Causas de extinción y disolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.- Del Código de Bueno Gobierno de la FMCV
- Segunda.- Del Decálogo de Juego Limpio de la FMCV
- Tercera.- De las referencias a cargos oficiales
- Cuarta.- De las distinciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.- Nombramiento e inicio de las funciones de los órganos disciplinarios
- Segunda.- Expedientes disciplinarios

DISPOSICIONES FINALES

- Primera. - Derogación normativa
- Segunda. - Entrada en vigor

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto social y naturaleza

1. La Federación Motociclista de la Comunidad Valenciana (FMCV en lo sucesivo), fundada en Valencia el 21 de noviembre de 1986, es una entidad privada, sin ánimo de lucro y personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que, integrada por deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros, así como entidades deportivas, que tiene como fin la promoción, tutela, organización y control del deporte del motociclismo en cualquiera de sus especialidades, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2. La FMCV, además de las competencias que le son propias, ejerce por delegación de la Generalitat Valenciana funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del órgano competente en materia de deporte de la Generalitat Valenciana.

3. La FMCV tiene la consideración de entidad de utilidad pública con arreglo a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 2.- Régimen jurídico

La FMCV se rige por lo dispuesto en la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, el Decreto 2/2018 por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana y demás normas de desarrollo, por sus propios Estatutos y reglamentos y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que resulten aplicables.

2. Los actos y acuerdos de la FMCV podrán ser impugnados directamente por las personas interesadas ante la jurisdicción competente de acuerdo con la normativa vigente, salvo en aquellos casos en que se requiera la previa impugnación ante algún órgano de la Administración pública.

3. La FMCV, en el desarrollo de su actividad, impedirá cualquier actuación que pueda producir discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, lengua, orientación sexual o identidad de género, o por cualquier otra circunstancia personal, política o social.

4. La FMCV podrá asociarse con otras federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana y sus normas de desarrollo, para lo que se requerirá el acuerdo mayoritario de la asamblea general.

Artículo 3.- Domicilio social y delegaciones territoriales

1. La FMCV tiene su domicilio social en el nº 29 de la Calle Aviación del municipio de Manises, pudiendo cambiar el mismo a cualquier otro municipio de la Comunidad Valenciana por acuerdo de la Asamblea General.

2. Si el cambio de domicilio se produce dentro de la provincia de Valencia, el acuerdo

podrá adoptarlo la Junta Directiva siendo ratificado posteriormente por la Asamblea General.

3. La FMCV tiene delegaciones territoriales en las provincias de Alicante y Castellón, pudiendo la Junta Directiva acordar la creación o la supresión de las delegaciones territoriales en aras de una mejor operatividad y cercanía a los federados. Las delegaciones territoriales carecerán de personalidad jurídica propia.

Artículo 4.- Especialidades deportivas

Además de aquellas especialidades deportivas oficialmente reconocidas por la Federación Internacional de Motociclismo, la Real Federación Motociclista Española o en su caso el Consejo Superior de Deportes, constituyen especialidades deportivas de la FMCV las que se indican en el presente artículo y que se pueden clasificar en asfálticas (road) y fuera de asfalto o no asfálticas (off road).

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, tiene la consideración de especialidades deportivas de la FMCV las de velocidad, mini velocidad, supermotard, pitbike, mototurismo, ciclomotores, ciclomotores eléctricos e-bikes, quads, motocross, supercross, enduro, Cross country, súper enduro, hard enduro, Trail, rally – raid, motocultores, trial, trial indoor, sidecar, speedway, dirt track, flat track, free style, moto ball, motonieve.

Todas las especialidades deportivas de la FMCV, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del Decreto 2/2018 de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, no podrán practicarse fuera del ámbito federativo en atención al riesgo que conlleva su práctica.

Artículo 5.- Funciones

1. Corresponden con carácter exclusivo a la FMCV las siguientes funciones:

- a) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de sus modalidades o especialidades deportivas, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello.
- b) Expedir las licencias federativas.
- c) Emitir el informe preceptivo para la inscripción de las entidades deportivas, sean clubes deportivos o secciones deportivas, en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
- d) Actuar en coordinación con la Real Federación Motociclista Española y, a través de la misma, con la Federación Internacional de Motociclismo, para la celebración de las competiciones oficiales españolas e internacionales que se celebren en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- e) Representar a la Comunitat Valenciana en las actividades y competiciones deportivas oficiales del deporte del motociclismo, en los ámbitos autonómico, estatal y, en su caso, internacional.
- f) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana, con las federaciones deportivas españolas y con cuantas entidades resulten competentes, los planes de preparación de personas deportistas de elite y alto nivel de motociclismo.

- g) Colaborar con el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana en la elaboración de la relación de las personas deportistas de elite.
- h) Colaborar en los programas deportivos del órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de este.
- j) Designar a los y las deportistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas.
- k) Asumir las modalidades y especialidades deportivas que le adscriba el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana, en atención a criterios de interés deportivo general.
- l) Tutelar y amparar las nuevas modalidades o especialidades deportivas que surjan del desarrollo de su deporte, propuestas por la asamblea general de la federación y aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva de la Comunidad Valenciana.
- m) Solicitar al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana la suspensión de la inscripción en el citado registro de aquellas entidades deportivas no adscritas a la FMCV.

2. También le corresponde a la FMCV, con carácter no exclusivo, las siguientes funciones:

- a) Promover el deporte del motociclismo y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias propias del mismo.
- b) Colaborar con la administración de la Comunidad Valenciana en los programas de formación de personas técnicas entrenadoras deportivas.
- c) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para sus diferentes estamentos deportivos.
- d) Colaborar con la Generalitat en la prevención, control y represión en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Velar por el cumplimiento general de la normativa que resulte de aplicación, con especial atención a las materias de transparencia, igualdad de género, integración, equidad, protección y salud de las personas en todos sus niveles y funciones, así como lo establecido para cuantos estamentos componen la FMCV en el Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana.
- f) Colaborar con las administraciones públicas en la prestación de servicios públicos de carácter deportivo para la ciudadanía.
- g) Colaborar con las administraciones públicas en la gestión de instalaciones deportivas.
- h) Colaborar con los órganos competentes de la Comunidad Valenciana de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI.

3. En cumplimiento y para la mejor realización de su objeto social, la FMCV podrá realizar cualesquiera otras actividades y funciones no contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, incluso las derivadas de explotaciones económicas, con sometimiento pleno a la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 6.- Funciones públicas de carácter administrativo

1. Son funciones públicas de carácter administrativo cuyo ejercicio corresponde a la FMCV las recogidas en las letras a), b), e) e i) del apartado 1 del artículo anterior, así

como las indicadas en las letras b) y d) del apartado 2 del mismo. Las señaladas funciones en ningún caso podrán ser delegadas.

2. En el ejercicio de las funciones públicas delegadas a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, la FMCV actuará sometida a los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a la ciudadanía.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- f) Responsabilidad por la gestión pública.
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados.
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- k) Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas.

3. Los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo serán recurribles ante el órgano competente en materia deportiva que corresponda, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a excepción de los que se dicten en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. En ambos casos, las resoluciones dictadas por el órgano competente en materia de deporte y por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 7.- Estamentos federativos

Los estamentos de la FMCV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los presentes Estatutos, son los deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros, así como las entidades deportivas integradas en la misma.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8.- Órganos de gobierno y representación

1. Son órganos de gobierno y representación de la FMCV la asamblea general, la junta directiva y su presidente.

2. En todo caso, los órganos de gobierno y representación señalados en el apartado anterior no podrán reproducirse en la estructura de cada una de las delegaciones territoriales de la FMCV cualquiera que sea su ámbito geográfico.

3. Con la convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FMCV finalizará el mandato del presidente y la Junta Directiva de la misma, constituyéndose ambos órganos en Comisión Gestora.

La composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Gestora de la FMCV se regulan en el Reglamento Electoral de la FMCV

Artículo 9.- Órganos de administración

Son órganos de administración de la FMCV la Secretaría General, la Tesorería, y la Comisión Ejecutiva.

Artículo 10.- De los órganos técnicos y complementarios

Son órganos técnicos y complementarios de la FMCV los Comités y las Comisiones previstas en los presentes Estatutos, así como los que puedan constituirse de acuerdo con lo establecido en los mismos.

Artículo 11.- De los órganos jurisdiccionales

1. Son órganos jurisdiccionales de la FMCV los órganos disciplinarios de la misma y la Junta Electoral.

2. Los órganos disciplinarios de la FMCV son el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección 1ª

De la asamblea general

Artículo 12.- Naturaleza y composición

1. La asamblea general es el órgano supremo de representación y gobierno de la FMCV y está integrada por las personas que habiendo resultado electas representen a los distintos estamentos federativos de la misma.

2. Los miembros de la asamblea general serán elegidos por sufragio personal e indelegable, libre, directo y secreto, por y de entre los miembros de cada estamento que figuran en el censo electoral, cada cuatro años, con arreglo a lo establecido en el Reglamento Electoral de la FMCV.

Constituyen, además, requisitos para adquirir la condición de asambleísta que deberán mantenerse durante todo el mandato de la asamblea general, los siguientes:

- Para los estamentos de personas físicas: a) Ser mayor de edad. b) No hallarse inhabilitada por resolución firme, judicial o deportiva. c) Poseer licencia federativa en vigor.

- Para el estamento de entidades deportivas: a) Estar adscrito a la federación. b) Ser un club o entidad deportiva inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana. c) Los que se establezcan en cada convocatoria electoral por el órgano competente de la Comunidad Valenciana en materia de deporte.

La persona física que actúe como representante de una entidad deportiva en la asamblea general deberá ser socio del club o entidad deportiva y, necesariamente, ser mayor de edad y no hallarse inhabilitada por resolución firme, judicial o deportiva.

A los requisitos señalados en los párrafos anteriores del presente apartado se adicionarán los que se puedan establecer en cada convocatoria electoral por el órgano competente de la Comunidad Valenciana en materia de deporte.

3. En la asamblea general, integrada por 40 miembros, están representados los diferentes estamentos federativos, con arreglo a los siguientes porcentajes:

-Deportistas:	20%
-Entidades deportivas:	50 %
-Técnicos-entrenadores:	15%
-Jueces-árbitros:	15%

Artículo 13.- Reuniones y competencias

1. La asamblea general podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

2. La reunión ordinaria de la asamblea general es la que se celebra al menos una vez al año, antes del 1 de julio, para tratar las cuestiones de su competencia. La reunión extraordinaria podrá celebrarse siempre que sea necesario para aprobar las cuestiones de su competencia.

3. Es competencia de la asamblea general ordinaria:

- a) Aprobar el presupuesto del ejercicio siguiente.
- b) Aprobar las cuentas anuales, la memoria deportiva y la liquidación del presupuesto del año anterior.
- c) Aprobar el calendario de competiciones oficiales. Las modificaciones puntuales del calendario deportivo no necesitarán de una nueva asamblea general.
- d) Aprobar el programa de actividades de la federación, en su caso.
- e) Fijar el precio de las licencias.
- f) Ratificar el nombramiento de las personas miembros de los comités disciplinarios de la FMCV.
- g) Aprobar la realización de auditorías, sin perjuicio de las que sean preceptivas en virtud del artículo 71.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana.
- h) Cualesquiera otras previstas en los presentes Estatutos.

4. Es competencia de la asamblea extraordinaria adoptar los siguientes acuerdos, sin perjuicio de que pueda pronunciarse válidamente sobre los mismos la asamblea ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de los presentes Estatutos:

- a) Aprobar la convocatoria de elecciones, el reglamento y el calendario electoral.
- b) La elección de Presidente y de los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Electoral.
- c) Conocer de la moción de censura contra el presidente, en los términos establecidos en el artículo 25 de los presentes Estatutos.
- d) Aprobar y modificar los estatutos y reglamentos.
- e) Adoptar aquellos acuerdos económicos que puedan comprometer el patrimonio o las actividades propias de la FMCV.
- f) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles y operaciones de endeudamiento que supongan cargas financieras anuales superiores al 20 % del presupuesto anual de la FMCV.
- g) Elegir a las personas miembros de la junta electoral federativa, que ejercerán sus funciones durante todo el periodo de mandato de la asamblea general.
- h) Adoptar los acuerdos de fusión o disolución de la FMCV.
- i) Adoptar los acuerdos de integración en la FMCV de otras modalidades o especialidades deportivas.
- j) Aprobar el Código de Buen Gobierno de la FMCV, donde se recogerán las prácticas inspiradas en los principios de democracia y participación, y ordenar su publicación en la página Web de la FMCV.
- k) Aprobar el Decálogo de Juego Limpio de la FMCV.
- l) Todas aquellas funciones que no estén atribuidas expresa o implícitamente a cualquier otro órgano de la FMCV.

Artículo 14.- Convocatoria

1. Las asambleas generales deberán convocarse como mínimo con 20 días naturales de antelación a la fecha de su celebración.

La notificación de la convocatoria se practicará por cualquier medio que permita a la FMCV tener constancia de su recepción por la persona interesada, y en todo caso telemáticamente

En los siete días naturales siguientes a la convocatoria, el 25 % de los asambleístas podrán solicitar la inclusión en el orden del día de otros puntos, debiéndose notificar en este caso, y por el mismo procedimiento, el nuevo orden del día.

2. En casos de urgencia o necesidad debidamente justificados y en ejecución de resolución del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, la convocatoria podrá realizarse con una antelación mínima de tres días naturales, acompañando el orden del día.

3. El orden del día y toda la documentación relativa a los puntos que han de ser sometidos a la aprobación de la asamblea general, se publicarán en la página web de la FMCV el mismo día del envío de la convocatoria, con acceso restringido solo para las personas asambleístas. En el caso de que hubiera ampliación del orden día, este se publicará en el plazo de cinco días naturales desde la presentación de la solicitud de ampliación, sin que varíe la fecha de celebración de la asamblea prevista inicialmente.

4. La convocatoria de la asamblea general corresponde a la presidencia, bien por iniciativa propia, o bien a petición de dos tercios de la junta directiva o de un número de personas integrantes no inferior al 20 % de la asamblea general. En este último caso, se deberá convocar en el plazo de 20 días naturales desde el día que la presidencia reciba la solicitud.

Las personas asambleístas solo podrán firmar dos solicitudes de convocatoria de asamblea general en cada mandato de cuatro años.

Artículo 15.- Del quórum y la adopción de acuerdos

1. La asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra la mayoría absoluta de las personas miembros y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de media hora como mínimo.

2. En las asambleas generales el voto es personal, directo y presencial, sin que pueda admitirse la delegación de voto, ni su ejercicio mediante la representación otorgada a otra persona física. El voto será secreto cuando se trate de elección de cargos o cuando lo solicite el 20 % de las personas integrantes presentes de la asamblea.

3. Serán válidos los acuerdos adoptados en una asamblea general ordinaria que por su naturaleza sean competencia de una asamblea general extraordinaria, siempre que concurren en su adopción las garantías de convocatoria, forma de constitución y adopción por mayoría de votos correspondientes a la extraordinaria.

4. Para la adopción de acuerdos de fusión o extinción de la FMCV, se requerirá además un quórum de constitución de la mitad más uno de los miembros integrantes de la asamblea.

Artículo 16.- Funcionamiento

1. La persona que ocupe la presidencia de la federación presidirá a su vez la asamblea general y la que ocupe la secretaría de la junta directiva será la que ostente la secretaría de la asamblea general.

2. La presidencia de la asamblea dirigirá los debates, concederá y retirará la palabra, fijará los turnos máximos de intervenciones, ordenará las votaciones y dispondrá lo que convenga para el buen funcionamiento de la reunión.

Si se produjeran circunstancias que alteraren de manera grave el orden o que imposibilitaren la realización o la continuidad de la asamblea general, la presidencia podrá suspenderla. En este caso, comunicará a los asambleístas la fecha del reinicio, que tendrá lugar en un plazo no superior a 15 días naturales.

3. La asistencia a la asamblea general está reservada exclusivamente a los miembros de la misma. Ello no obstante, pueden asistir a las asambleas generales los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la asamblea, con voz, pero sin voto. Asimismo, podrán asistir también a la asamblea general con voz pero sin voto el personal técnico que invite

la Junta Directiva siempre que lo requiera el cabal desarrollo de algún punto del orden del día.

Sección 2ª

De la Junta Directiva

Artículo 17.- Concepto y composición

1. La junta directiva es el órgano colegiado de gestión de la federación. Está integrada el Presidente de la FMCV, más un mínimo de cuatro y un máximo de veinte integrantes.

2. Todas las personas miembros de la junta directiva serán elegidas por la asamblea general, mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial por las personas miembros de la asamblea general.

Asimismo, la candidatura de la junta directiva se presentará cerrada, siendo la presidencia el único cargo nominativo, y en su composición deberá haber por lo menos un 40 % de cada sexo. Resultará vencedora la lista más votada, según establezca el Reglamento Electoral de la FMCV.

3. En la composición de la junta directiva deberá haber, al menos, una vicepresidencia, la secretaría general y una vocalía por cada una de las especialidades deportivas reconocidas por la FMCV de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de los presentes Estatutos.

4. Para integrar la junta directiva, toda persona miembro de la misma será necesario que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Estar empadronada en la Comunitat Valenciana.
- b) Ser mayor de edad.
- c) No hallarse inhabilitada por resolución firme, judicial o deportiva.
- d) No haber incurrido en delitos contra la Hacienda Pública ni la Seguridad Social, que se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable.

5. La responsabilidad disciplinaria de las personas miembros de la junta directiva se regirá por el Título VIII de la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en lo que le sea aplicable en el ámbito de su gestión. Supletoriamente será de aplicación el régimen de garantías previsto en el Capítulo I del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Artículo 18.- Funciones

Son funciones de la junta directiva:

- a) Colaborar con la presidencia en la dirección económica, administrativa y deportiva de la federación.
- b) Elaborar las propuestas que hayan de someterse a la decisión de la asamblea general.
- c) Presentar ante la asamblea general la liquidación del presupuesto, las cuentas anuales del año anterior y la memoria de actividades.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto.

- e) Autorizar la modificación del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas, con los límites y criterios que la propia asamblea general haya fijado.
- f) Elaborar la convocatoria y orden del día de las asambleas generales.
- g) Decidir las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
- h) Calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- i) Ratificar el nombramiento de las delegaciones territoriales.
- j) Proponer a las personas componentes de los órganos disciplinarios de la federación.
- k) Cualquier otra función que la presidencia o la asamblea general le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales vigentes o en los presentes estatutos.

Artículo 19.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos

1. Corresponde al Presidente de la FMCV realizar las convocatorias de las reuniones de la junta directiva, que se reunirá con carácter ordinario cada cuatro meses, y con carácter extraordinario siempre que lo considere oportuno el Presidente de la FMCV, por iniciativa propia o a petición de una tercera parte de sus miembros.

En el caso de solicitar la convocatoria un tercio de los miembros de la Junta Directiva, deberá convocarse esta en los cinco días naturales siguientes a la petición y celebrarse en un plazo no superior a quince días naturales. Si no se convocara en el plazo marcado, podrá convocar la junta directiva la persona de más edad de los solicitantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta Directiva deberá ser convocada con al menos siete días de antelación, salvo casos urgentes que bastará con cuarenta y ocho horas, acompañando a la convocatoria el orden del día de los asuntos a tratar.

2. Para la existencia de quórum se requerirá la asistencia de la mitad de las personas integrantes de la junta directiva. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y la presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las personas miembros de la junta directiva podrán exigir que en el acta figure su voto en contra de algún acuerdo y su explicación sucinta, debiendo aportarla por escrito para su incorporación al acta, para lo que contarán con un plazo de dos días naturales, a contar desde el día siguiente al de la celebración de la reunión de que se trate.

3. De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán las correspondientes actas por el Secretario, que se someterán a aprobación al final cada sesión o al comienzo de la siguiente como primer punto del orden del día.

4. Podrán ser convocados a las sesiones de la Junta Directiva como asesores, con voz pero sin derecho a voto, todas aquellas personas que el Presidente estime oportuno.

5. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otra causa que impida el ejercicio de sus funciones de alguna persona integrante de la junta directiva, la presidencia podrá reasignar sus funciones.

Cuando el número de vacantes en la junta directiva sea inferior al 50 %, la presidencia podrá proponer a la asamblea general el nombramiento de nuevas personas componentes.

En caso de aprobación, la nueva composición de la junta directiva deberá respetar el 40 % mínimo de cada sexo.

Si el número de vacantes fuera superior al 50 %, deberán convocarse elecciones a junta directiva, incluida la presidencia.

Artículo 20.- Del estatuto de los miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva de la FMCV tendrán la consideración de personas directivas, resultándoles de aplicación el régimen establecido en el Capítulo VII del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana.

Artículo 21.- De la moción de censura a los miembros la junta directiva

Podrá plantearse contra toda la junta directiva o parte de ella, o contra cualquiera de sus integrantes individualmente, incluida la presidencia, una moción de censura.

La moción de censura contra el Presidente se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 de los presentes Estatutos. La que se presente contra toda la Junta Directiva o contra alguno de sus miembros se regirá por el indicado precepto en lo que resulte de aplicación.

Sección 3ª

Del Presidente

Artículo 22.- Concepto y funciones

1. El presidente es el órgano ejecutivo de la FMCV, ostenta la representación legal de la misma y ejerce las funciones establecidas en los presentes Estatutos y, en particular:

- a) Convocar y presidir los órganos de representación, gobierno y gestión de la FMCV, y ejecutar sus acuerdos.
- b) Ostentar la dirección económica, administrativa y deportiva de la FMCV de conformidad con lo previsto en los estatutos y los acuerdos de la asamblea general y junta directiva.
- c) Convocar, presidir y dirigir los debates de las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva, y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos de la asamblea general, de la junta directiva y de cualesquiera otros órganos de los que forme parte.
- e) Asistir a las reuniones que celebre cualquier otro órgano, comité o comisión de la FMCV, a excepción de los jurisdiccionales, o delegar su presencia.
- f) Nombrar a los delegados territoriales.
- g) Contratar y cesar a cuantas personas presten servicios retribuidos en la FMCV.
- h) Otorgar poderes de representación procesal a abogados y procuradores para que asistan y representen a la FMCV en la defensa de sus derechos e intereses.
- i) Autorizar las firmas de aquellas personas que puedan disponer de los fondos de la Federación depositados en entidades bancarias, sin perjuicio de las competencias de la tesorería señaladas en el artículo 29 de los presentes Estatutos.
- j) Adoptar medidas urgentes concernientes al buen gobierno de la Federación en casos de excepcional gravedad, y siempre dentro de los límites legales y estatutarios.

k) Cualesquiera otras funciones previstas en los Estatutos y que no estén expresa o implícitamente atribuidas la Asamblea General o a la Junta Directiva, y también las que sean inherentes a su condición de Presidente.

2. El Presidente de la FMCV tendrá la consideración de persona directiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Presentes Estatutos.

Artículo 23.- De la elección del presidente y la duración de su mandato

1. El Presidente de la FMCV, junto con el resto de la junta directiva, será elegido mediante sufragio universal, libre, personal, igual, directo, secreto y presencial por y entre las personas miembros de la asamblea general, cada cuatro años, en primera votación por mayoría absoluta de las personas presentes y segunda votación por mayoría simple, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la FMCV.

2. El número de mandatos consecutivos de una persona al frente de una federación será, como máximo, de tres.

3. En ningún caso se podrá simultanear la presidencia de una federación y la de un club deportivo.

Artículo 24.- Del cese del Presidente

El Presidente de la FMCV cesará en su cargo cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) Por muerte o incapacidad física permanente que le impida el normal desenvolvimiento de su tarea.
- c) Por voto de censura acordado por la asamblea general.
- d) Por pérdida de alguna de las condiciones de elegibilidad.
- e) Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.
- f) Por dimisión.
- g) Por inhabilitación.

Artículo 25.- De la moción de censura al Presidente

Corresponde a la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria el conocer y decidir sobre la moción de censura presentada contra el Presidente.

La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, el 40 % de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

Propuesta en estos términos la moción de censura, el Presidente convocará Asamblea General Extraordinaria en el plazo de 15 días naturales a contar desde que les fue notificada la presentación de la misma.

El proceso de la moción de censura se llevará a cabo bajo el mandato y la supervisión de la junta electoral federativa.

La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura al Presidente estará dirigida por el Presidente de la Junta Electoral, pudiendo tomar la palabra las personas representantes de los solicitantes de la moción y las personas censuradas.

Para la aprobación de la moción de censura será necesario el voto favorable de la mitad más uno de las personas asambleístas presentes.

En caso de prosperar la moción de censura, las personas a las que les afecte se considerarán cesadas automáticamente. En caso de no prosperar, las personas solicitantes no podrán firmar una nueva moción hasta pasados dos años.

Artículo 26.- De la Vicepresidencia

El Presidente de la FMCV designará un vicepresidente para que le sustituya en caso de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra causa que le impida el ejercicio de sus funciones, hasta la desaparición de la causa que dio origen a la sustitución o, como máximo, hasta la finalización del mandato.

Podrá nombrar más de un vicepresidente, especificando en el nombramiento el orden de los mismos a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior. En todo caso, el o los vicepresidentes habrán de ostentar la condición de asambleístas.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª

Del Secretario General

Artículo 27.- Del Secretario General.

1. La Secretaría General es el órgano administrativo de la FMCV, y al frente de la misma se hallará un Secretario General nombrado por el Presidente de la FMCV.

2. Si el Secretario General es miembro de la Junta Directiva tendrá voz y voto en las reuniones de la misma. Si no lo fuera, tendrá voz pero no voto.

Artículo 28.- Funciones del Secretario General.

1. El Secretario general lo será de la FMCV y de sus órganos colegiados, ejerciendo respecto de los mismos las funciones de fedatario y asesor, teniendo a su cargo la organización administrativa de la FMCV, pudiendo ser remunerado.

2. Además de las funciones señaladas en el apartado anterior y las expresamente señaladas en los presentes Estatutos, son propias del Secretario General las siguientes funciones:

- a) Levantar acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados de gobierno y representación. En el acta constará: asistentes, asuntos tratados, resultado de la votación, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado y abstenciones. El acta se firmará con el visto bueno del presidente.
- b) Preparar y atender el despacho de asuntos generales.
- c) Emitir los informes que le solicite la junta directiva o el presidente.
- d) Expedir certificaciones de los actos de los órganos de gobierno y representación, debidamente documentados y firmados con el visto bueno del presidente.
- e) Mantener y custodiar el archivo.
- f) Dirigir el funcionamiento interno de la secretaría y la jefatura del personal auxiliar adscrito a la misma.
- g) Dar su conformidad a los reglamentos particulares que se refieren los artículo 66 y 67 de los presentes Estatutos.
- h) Ejercer las facultades que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta Directiva, así como cualesquiera otras que sean inherentes a su condición de secretario.

Sección 2ª

Dela Tesorería

Artículo 29.- De la persona titular de la Tesorería y sus funciones

- 1. Corresponde al Presidente de la FMCV el nombramiento de la persona titular de la tesorería, que podrá ser miembro de la Junta Directiva.
- 2. La persona titular de la Tesorería será la depositaria de los fondos de la federación, firmará los recibos, autorizará los pagos y se responsabilizará de la contabilidad.
- 3. La firma de los recibos y la autorización de pagos deberá tener la firma mancomunada de la persona titular de la tesorería, o de quien ejerza sus funciones, y, al menos, la persona titular de la presidencia o de la persona que designe la junta directiva.
- 4. Las funciones de la tesorería no podrán ser ejercidas por el Presidente de la FMCV.

Sección 3ª

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 30.- De la Comisión Ejecutiva

- 1. La Comisión Ejecutiva es el órgano de apoyo y asesoramiento del Presidente de la FMCV, que ejercerá las funciones que este le encomiende.
- 2. La Comisión Ejecutiva está integrada por el Presidente de la FMCV, la persona que ostente la Vicepresidencia, el Secretario General de la FMCV, y de dos a cinco vocales designados por el Presidente, de cualquiera de los órganos de representación de la FMCV incluyendo los órganos técnicos y complementarios, y se reunirá previa convocatoria de este.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y COMPLEMENTARIOS

Sección 1ª De los Comités

Artículo 31.- Concepto

Los Comités son los órganos técnicos de la FMCV, tanto de carácter estrictamente deportivo como de otra índole, que con el objeto de mejorar el funcionamiento de los distintos colectivos o estamentos que integran la FMCV pueden crearse por decisión del Presidente de la FMCV.

Artículo 32.- Composición

Los Comités estarán integrados por las personas físicas que determine el Presidente de la FMCV, de entre las cuales designará a un coordinador. Asimismo, cuando se trate de Comités de estamentos de la FMCV, sus miembros lo serán en todo caso del correspondiente estamento.

En la composición de los distintos Comités de la FMCV se procurará una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

El Comité de Jueces-Árbitros, cuyo coordinador será nombrado por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la FMCV, y el Comité de Igualdad, cuyo objeto será proponer medidas y asesorar a los distintos órganos de la FMCV en todo lo relativo a la igualdad de género, son Comités de la FMCV.

El Colegio de Técnicos-Entrenadores de la FMCV tendrá la consideración de Comité de la misma.

Artículo 33.- Funcionamiento

Los Comités de la FMCV se reunirán cuantas veces sea preciso y, al menos, una vez al año, a convocatoria de su presidente o del de la FMCV quienes en su caso elaboran el orden del día. La convocatoria deberá realizarse con al menos 5 días naturales de antelación, pudiendo convocarse con carácter urgente en menor plazo, y mediante la utilización de medios telemáticos.

Para la válida constitución de los Comités será precisa la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros. Corresponde al presidente del Comité la dirección de los debates y velar por el buen orden de la celebración de las sesiones.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de los asistentes y el voto del presidente será de calidad en caso de empate.

Deberá levantarse acta de cada sesión que se celebre, y a tal fin se designará por el presidente del Comité un secretario a quien corresponderá la elaboración de la misma,

salvo que asista a la reunión el Secretario General de la FMCV, que realizará tales funciones.

Sección 2ª

De las Comisiones

Artículo 34.- Concepto

Las Comisiones son los órganos de la FMCV que para la mejor organización y desarrollo de las distintas especialidades deportivas de la misma pueden crearse por decisión del Presidente de la FMCV.

Artículo 35.- Composición, designación y funciones

Los Comités de la FMCV estarán integrados por las personas que designe el Presidente de entre los distintos estamentos de la misma que contando con licencia o inscripción en vigor participen o hayan participado en competiciones o actividades deportivas de la especialidad o especialidades propias de la Comisión de que se trate.

El Presidente de la FMCV designará de entre los miembros de la Comisión a un coordinador de la misma, que representará a la Comisión ante los distintos órganos de la FMCV.

Será competencia de las Comisiones de la FMCV colaborar en la organización y desarrollo de la modalidad o modalidades deportivas que le sean propias, asesorando sobre todo lo relacionado con las mismas a los órganos de gobierno y representación de la FMCV.

El funcionamiento de las Comisiones de la FMCV se ajustará a las reglas establecidas en el artículo 33 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS JURISCCIONALES

Sección 1ª

De los órganos disciplinarios

Artículo 36.- Del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva

1. El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano unipersonal de la FMCV a quien corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria y competitiva de la misma en primera instancia.

2. El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva actúa con independencia del resto de órganos de la FMCV debiendo ser nombrado por el Presidente de la FMCV con la posterior ratificación de la asamblea general, de entre licenciados o graduados en Derecho. En los mismos términos, podrá designarse un suplente para los casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

Contra las decisiones del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la FMCV.

Artículo 37.- Del Comité de Apelación

1. El Comité de Apelación es el órgano colegiado de la FMCV a quien corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria y competitiva de la misma en segunda instancia, conociendo de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

2. El Comité de Apelación actúa con independencia respecto del resto de órganos de la FMCV y estará integrado por tres miembros, todos ellos designados por el Presidente de la FMCV con la posterior ratificación de la asamblea general, de entre licenciados o graduados en Derecho. En los mismos términos, podrán designarse suplentes para los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los miembros titulares del órgano.

Será presidente del Comité de Apelación el miembro del mismo que designe el Presidente de la FMCV.

Contra las decisiones del Comité de Apelación podrá interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, en los términos que se establecen en el Título V de los presentes Estatutos y la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana.

Sección 2ª

De la Junta Electoral

Artículo 38.- De la Junta Electoral

1. La Junta Electoral de la FMCV es el órgano encargado de supervisar los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la FMCV y velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho de los procesos electorales. La Junta Electoral de la FMCV actúa con independencia respecto del resto de órganos de la FMCV.

2. Los miembros de la Junta Electoral se eligen por sorteo cada cuatro años entre las personas integrantes del censo electoral que lo soliciten, y ejercerán sus funciones hasta el siguiente proceso electoral, de acuerdo con la normativa electoral que a tal efecto disponga el órgano competente de la Comunidad Valenciana en materia de deporte.

Quienes integren la junta electoral federativa deberán estar en el censo electoral y no podrán presentar candidatura a asambleísta, ni formar parte de la junta directiva que salga elegida en el correspondiente proceso electoral.

Los requisitos y funciones de quienes integren la Junta Electoral, y su composición, se establecerán en el Reglamento Electoral de la FMCV y en la normativa electoral que resulte de aplicación.

TÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS FEDERADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- Concepto y pérdida de la condición de federado

1. Tienen la consideración de federadas las personas físicas o jurídicas que integran los distintos estamentos de la FMCV, forman parte de la misma con arreglo a los artículos 1 y 7 de los presentes Estatutos, y mantienen en vigor la licencia deportiva o, en su caso, la correspondiente inscripción.

2. La pérdida de la condición de federado se produce cuando dejan de concurrir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia deportiva o, en su caso, inscripción a la FMCV. También se pierde dicha condición por la comisión de infracciones que lleven aparejada como sanción la privación definitiva de la licencia federativa o, en su caso, inscripción a la FMCV, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 95 de los presentes Estatutos.

Artículo 40.- Derechos comunes de los federados

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los presentes Estatutos y en el ordenamiento deportivo, son derechos comunes a todas las personas federadas de la FMCV, los siguientes:

- a) Derecho a participar en el cumplimiento de los fines específicos de la FMCV para la promoción y desarrollo del deporte del motociclismo.
- b) Derecho a exigir que la actuación de la FMCV se ajuste a la Ley del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo y a los presentes Estatutos y reglamentos de la FMCV.
- c) Derecho a expresar libremente sus opiniones en el seno de la FMCV a través de sus órganos correspondientes.
- d) Derecho a separarse libremente de la FMCV.
- e) Derecho a recibir información de las actividades de la FMCV.
- f) Derecho a ser elector y elegible para los órganos de gobierno y representación de la FMCV, cuando cumplan los requisitos establecidos en la normativa electoral.
- g) Recibir la tutela de la FMCV a sus legítimos intereses deportivos, así como participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos de acuerdo con los presentes Estatutos y los Reglamentos de la FMCV.

Artículo 41.- Deberes comunes de los federados

1. Además de las establecidas para cada estamento en los presentes Estatutos y normativa de aplicación, son obligaciones de todas las personas federadas en la FMCV las de carácter jurídico y económico que se deriven de la Ley del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana y sus normas de desarrollo, así como cumplir con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la FMCV.

2. Todas las personas federadas están obligadas a conocer los presentes Estatutos y los Reglamentos de la FMCV, incluidos los particulares de cada prueba o competición,

sometiéndose a todo su articulado y a las consecuencias quede su aplicación puedan derivarse.

3. Las personas federadas no podrán participar, directa o indirectamente, en apuestas deportivas o actividades similares, relacionadas con las competiciones organizadas por la FMCV ni tener interés económico directo o indirecto alguno en las mismas.

Deberán asimismo notificar a la FMCV respecto de cualquier conducta contraria a los principios de juego limpio, lealtad, integridad y deportividad de que tengan conocimiento.

4. La solicitud y expedición de cualquier licencia o inscripción implica la cesión voluntaria por parte del federado de sus datos de carácter personal, en cuanto resulten necesarios para la gestión de la FMCV y quedarán incorporados en un fichero automatizado, debidamente inscrito en la Agencia Española de Protección de Datos, y al que se deberán aplicar las medidas de seguridad exigidas por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. La finalidad de dicho fichero es la gestión de los datos para mantener una apropiada gestión administrativa, económica y formativa, así como su publicación en rankings, clasificaciones o estados indicativos. Los afectados, autorizan expresamente la publicación de dichos datos para información deportiva, así como el envío de documentación, información o publicidad que pudiera resultar de interés para los mismos, por su naturaleza deportiva o para mantener una adecuada gestión administrativa, pudiendo revocar dicha autorización en cualquier momento.

También implica la cesión a la FMCV de los derechos sobre las imágenes y fotografías de los titulares de las licencias o inscripciones que puedan obtenerse en las competiciones organizadas, patrocinadas o autorizadas por la misma.

En cualquier caso, la FMCV se compromete a respetar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme a los procedimientos y limitaciones establecidos en la propia Ley Orgánica 3/2018. Para el ejercicio de estos derechos, el afectado deberá dirigirse por escrito a la FMCV o delegaciones territoriales de la misma.

5. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior y a fin de facilitar la comunicación con sus miembros, que será preferentemente por medios electrónicos, todas las personas federadas facilitarán sus datos de contacto a la FMCV y mantendrán en permanente actualización los datos que proporcionan a esta.

Es obligación de todas las personas federadas conocer y atender las comunicaciones que realicen los órganos competentes de la FMCV en la página Web de la FMCV, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 42.- Concepto

A los efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos son entidades deportivas los clubes deportivos y a las secciones deportivas de otras entidades. Las entidades deportivas tienen la consideración de personas jurídicas federadas.

Artículo 43.- Integración y registro

1. La integración de las entidades deportivas en la FMCV tiene como presupuesto la aceptación y sometimiento a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de la misma, así como a la autoridad de los órganos federativos en el ejercicio de sus competencias.

La integración en la FMCV se hará efectiva con la formalización de la inscripción anual, abonando los derechos o cuotas de la licencia anual que se establezcan por la Asamblea General.

2. Las entidades deportivas integradas en la FMCV deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana

Artículo 44.- Derechos

Son derechos de las entidades deportivas de la FMCV, los siguientes:

- a) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda, así como organizar o colaborar en la organización de las competiciones oficiales de la FMCV.
- b) Organizar y participar en competiciones sociales, no oficiales y actividades motociclistas, con observancia de lo establecido en los presentes Estatutos y la normativa que resulte de aplicación.
- c) Obtener la homologación por la FMCV de su Escuela de Motociclismo, sea de iniciación o de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la FMCV y en la normativa federativa de aplicación.
- d) Cuantos derechos les sean reconocidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como por los presentes Estatutos y los reglamentos de la FMCV.

Artículo 45.- Deberes

1. Son deberes de las entidades deportivas:

- a) Formalizar la inscripción anual. A tales efectos, deberán comunicar antes de que termine el año en curso a la FMCV su voluntad de seguir adscrita a la misma en la siguiente anualidad y formalizar la correspondiente inscripción.
- b) Facilitar la asistencia de sus deportistas y técnicos a las selecciones autonómicas así como a las actividades relacionadas con planes de tecnificación, formación o perfeccionamiento que convoque la FMCV.
- c) Comunicar a la FMCV las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos y los acuerdos de fusión, cesión o disolución, debiendo facilitar en todo caso copia de las actas de las reuniones de sus asambleas generales, así como, con carácter anual al principio de cada temporada, la relación de personas socias.
- d) Comunicar a la FMCV cuantas actividades motociclistas organicen, así como las competitivas no oficiales o sociales que organicen.
- e) Elaborar el reglamento particular que rija la realización de cuantas competiciones sociales organice y comunicarlo a la FMCV para su aprobación o, en su caso,

modificación. Tales reglamentos deberán contar con la conformidad expresa del Secretario General de la FMCV.

e) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 de los presentes Estatutos.

f) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la FMCV.

2. Si las entidades deportivas no cumplieran con lo establecido en la letra a) del apartado anterior, se les otorgará un plazo improrrogable de veinte días para hacerlo. Si continuaran sin cumplir, se las tendrá por no adscritas a la FMCV y por ésta se solicitará al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana la suspensión de la inscripción en el mismo.

3. Las entidades deportivas vienen obligadas especialmente a mantener la armonía entre ellas mismas y con la organización federativa, actuando con lealtad y no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente al logro de sus objetivos y mantenimiento y respondiendo de las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina.

CAPÍTULO III DE LOS DEPORTISTAS

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 46.- Concepto

Son deportistas las personas físicas que en el ámbito de la Comunidad Valenciana practiquen el deporte del motociclismo con licencia deportiva expedida por la FMCV y se integran en el estamento de deportistas de la misma.

Los deportistas con licencia en vigor podrán ser electores y elegibles siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento Electoral de la FMCV.

Sección 2ª De la licencia deportiva

Artículo 47.- Naturaleza y tipología

La licencia deportiva habilita al deportista para participar en las competiciones y actividades deportivas organizadas, tuteladas o bajo la cobertura de la FMCV y acreditan su integración en la misma. Su homologación habilitará para la participación en las competiciones y actividades de ámbito nacional bajo la autoridad de la Real Federación Motociclista Española o, en su caso, la Federación Internacional de Motociclismo.

Los aseguramientos que expedidos por la FMCV habiliten para participar en un evento, o entrenamiento, con independencia de su duración, habilitan únicamente para la participación en tales actividades, sin que su obtención suponga la adquisición de la

condición de deportista federado a su titular a los efectos de lo establecido en el artículo 46 de los presentes estatutos.

Artículo 48.- Contenido

1. En el documento físico o electrónico de la licencia se consignarán, literalmente o mediante codificación publicada, los siguientes conceptos:

- a) Cuota del seguro obligatorio de asistencia sanitaria, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva, cuando se trate de personas físicas.
- b) Cuota correspondiente a los derechos federativos, con detalle de la cantidad que corresponde a la Real Federación Motociclista Española y la parte que corresponde a la FMCV
- c) Cualquier otra cobertura de riesgos que determine la asamblea general.

2. Los importes de las cuotas serán fijados y aprobados por la asamblea general para cada especialidad deportiva de la FMCV.

Artículo 49.- Requisitos

Son requisitos que deben concurrir en los deportistas para la expedición de la licencia deportiva:

- a) El abono del precio de la licencia.
- b) El previo reconocimiento médico que determine la no existencia de contraindicaciones para la práctica del motociclismo, lo que podrá sustituirse por la acreditación de estar en posesión del permiso de conducir vigente.
- c) Las personas con minusvalías físicas deberán aportar junto a su solicitud de licencia dos certificados de diferentes médicos especialistas en medicina deportiva, dictaminando su aptitud para participar en competiciones motociclistas.

Artículo 50.- Expedición

1. La expedición de licencias, en documento físico o electrónico, tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse la misma cuando la persona solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Cumplidas las citadas condiciones y transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio.

2. Las licencias se expedirán, al menos, en valenciano.

Sección 3ª

Derechos y deberes

Artículo 51.- Derechos y deberes de los deportistas

1. Son derechos de los deportistas, además de los establecidos para todas las personas federadas en los presentes Estatutos y de aquellos que se establecen en la legislación deportiva y sus normas de desarrollo, los siguientes:

- a) Suscribir licencia deportiva en los términos que se establecen en los presentes Estatutos y el Reglamento Deportivo de la FMCV.
- b) Recibir atención deportiva de su club y de los órganos competentes de la FMCV.

2. Son deberes de los deportistas, además de los establecidos para todas las personas federadas en el artículo 41 de los presentes Estatutos, los siguientes:

- a) Mantener la licencia deportiva en vigor.
- b) Acudir a las convocatorias de las selecciones autonómicas de su especialidad deportiva.
- c) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, los presentes Estatutos, el Reglamento General de la FMCV o por los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la FMCV.

Sección 4ª

De los deportistas menores de edad

Artículo 52.- Expedición de la licencia

1. Los deportistas menores de edad, como requisito adicional a los establecidos en el artículo 49 de los presentes Estatutos, deberán acompañar a su solicitud de licencia la correspondiente Autorización de Menores, suscrita por los padres o tutores, autorizando al menor a participar en competiciones motociclistas y asumiendo la responsabilidad que pudiera derivarse de su participación en las mismas.

La Autorización de Menores tendrá el contenido que se establezca en el Reglamento General de la FMCV y, en todo caso, lo establecido en el apartado anterior así como los datos identificativos de su titular y del correspondiente deportista menor de edad.

2. Los deportistas menores de 16 años, que soliciten por primera vez la licencia deberán acreditar, adicionalmente a lo que se establece en el apartado anterior, haber seguido un período de formación previa en Escuelas de Motociclismo homologadas por la FMCV o reconocidas por ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de la FMCV.

Artículo 53.- De la acreditación de acompañante del menor

El padre, la madre, los tutores legales del menor, o quien estos expresamente designen, acompañará al menor en las actividades motociclistas y competiciones oficiales de la FMCV. A tal fin, deberá tener en vigor la acreditación de acompañante que para cada temporada o competición expida la FMCV.

La expedición de la acreditación prevista en el apartado anterior del presente artículo no otorga a su titular la condición de federado ni la de elector o elegible a los órganos de gobierno y representación de la FMCV, siendo requisito imprescindible mantenerla en vigor para acompañar al menor en las actividades y competiciones señaladas, y debiendo someterse su titular al régimen disciplinario establecido en el Título V de los presentes Estatutos.

La solicitud de la acreditación del acompañante del menor requiere de la aceptación y firma del Decálogo de Juego Limpio de la FMCV.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES-ÁRBITROS

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 54.- Del estamento de jueces-árbitros

1. A quienes integran el estamento de jueces-árbitros de la FMCV les corresponde asegurar el normal desarrollo de las competiciones y actividades motociclistas, así como su control, asegurando que las mismas se celebren y desarrollan en cumplimiento de las reglas del deporte del motociclismo y de los correspondientes reglamentos y normas de aplicación tanto generales como particulares de la competición, velando siempre por la seguridad de las personas participantes.

2. El estamento de jueces-árbitros lo integran exclusivamente las personas que, con licencia federativa en vigor, tengan la condición de comisario deportivo, director de competición, comisario técnico, cronometrador, jurado o árbitro, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento General de la FMCV.

Artículo 55.- Derechos y deberes

1. Son derechos y deberes de las personas integrantes del estamento de jueces-árbitros, además de los establecidos en el artículo 51 los presentes Estatutos en lo que les resulte de aplicación, los siguientes:

- a) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la FMCV a través del Comité de Cargos Oficiales.
- b) Acatar los acuerdos e instrucciones del Comité de Cargos Oficiales, así como los adoptados por los órganos competentes de la FMCV.
- c) Cualesquiera otras obligaciones y derechos que deriven de las normas federativas que les sean de aplicación.

2. Será requisito para la obtención de la licencia de cargo oficial tener acreditada la realización, al menos cada cuatro años, de los cursos de formación y reciclaje que se establezcan por el Comité Técnico de Cargos Oficiales.

Sección 2ª

Del Comité Técnico de Jueces-árbitros

Artículo 56.- Concepto

1. El Comité Técnico de Jueces-árbitros de la FMCV, con la naturaleza de Comité federativo, es el órgano a quien corresponde el gobierno y la formación técnica y deportiva de las personas integrantes del estamento de jueces-árbitros de la FMCV.

2. El Comité Técnico de Jueces-árbitros de la FMCV, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, estará regulado en el Reglamento General de la FMCV

Artículo 57.- Composición

El Comité Técnico de Jueces-árbitros de la FMCV estará coordinado por la persona que designe el Presidente de la FMCV, quien podrá nombrar un número de vocales no superior a tres.

Artículo 58.- Funciones

Son funciones del Comité Técnico de Jueces-árbitros de la FMCV las siguientes:

- a) Procurar la formación técnica y deportiva de las personas integrantes del estamento de jueces-árbitros de la FMCV, organizando y, en su caso, autorizando, la realización de cuantos cursos, jornadas, talleres o seminarios sean precisos a tal fin.
- b) La organización y acreditación de los cursos a que se refiere el apartado 2 del artículo 55 de los presentes Estatutos.
- b) El otorgamiento de los títulos de aptitud de las distintas clases de cargos oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de la FMCV.
- c) Proponer a jueces-árbitros para las competiciones y actividades deportivas de la FMCV atendiendo, en todo caso, a los siguientes criterios:
 - superación de pruebas físicas,
 - conocimiento de los Reglamentos,
 - experiencia mínima y
 - edad.
- d) Cuantas otras se establezcan en los presentes Estatutos, el Reglamento General de la FMCV y cuanta normativa deportiva y federativa resulte de aplicación.

CAPÍTULO V DE LOS TÉCNICOS-ENTRENADORES

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 59.- Del estamento de técnicos-entrenadores

El estamento de técnicos-entrenadores está integrado por todas las personas federadas que estén en posesión de al menos una de las titulaciones de técnico-entrenador expedidas o reconocidas por la FMCV de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 60.- De los derechos y deberes

1. Son derechos y deberes de las personas integrantes del estamento de técnicos-entrenadores, además de los establecidos en el artículo 51 los presentes Estatutos en lo que les resulte de aplicación, los siguientes:

- a) Participar activamente en cualquier curso, conferencias, jornadas y demás actividades que organice la FMCV o, directamente, la Escuela de Técnicos-Entrenadores de la FMCV.
- b) Acatar los acuerdos del Comité de Técnicos-Entrenadores, así como los adoptados por los órganos competentes de la FMCV.

b) Mantener de modo ejemplar, la disciplina deportiva propia y, en su caso, del equipo en que, en cada momento, entrene, dirija o colabore.

2. Con la suscripción de la licencia la persona integrante del estamento de técnicos-entrenadores expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la FMCV, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la FMCV, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones o clasificaciones.

Sección 2ª

De la Escuela de Técnicos-Entrenadores

Artículo 61.- Concepto

La Escuela de Técnicos-Entrenadores de la FMCV, con la naturaleza de Comité federativo, es el órgano de formación y titulación de los técnicos-entrenadores de motociclismo.

Artículo 62.- Composición

La Escuela de Técnicos-Entrenadores de la FMCV estará integrada por un director que será nombrado por el Presidente de la FMCV. Los profesores de la Escuela serán nombrados por éste a propuesta del Director de la Escuela, siempre que reúnan las condiciones de titulación y currículum que se establezcan de acuerdo con las normas que sean de aplicación.

El Director de la Escuela de Técnicos-Entrenadores de la FMCV coordinará el ejercicio de sus funciones con los órganos competentes de la Administración de la Comunitat Valenciana en lo que se refiere a los programas de tecnificación deportiva que se implementen respecto de todas las especialidades del motociclismo.

Artículo 63.- Funciones

Las funciones de la Escuela de Técnicos-Entrenadores de la FMCV son las siguientes:

- a) La actualización y reciclaje de forma permanente de los técnicos-entrenadores, através de cursos, jornadas y medios de apoyo.
- b) La programación, control y desarrollo de los cursos que para la obtención de las titulaciones de entrenador se organicen en coordinación con el órgano competente de la Generalitat Valenciana.
- c) Las que se establezcan de acuerdo con las disposiciones necesarias que regulen el desarrollo y aplicación del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y la normativa que sea de aplicación.
- d) La FMCV, a través de la Escuela de Técnicos-Entrenadores de la FMCV, podrá colaborar con la Administración de la Generalitat Valenciana en la programación, diseño y desarrollo de los cursos oficiales de técnicos deportivos.

TÍTULO IV

DE LAS COMPETICIONES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 64.- Conceptos

En las diferentes especialidades motociclistas existentes se distinguen las siguientes categorías de competiciones y actividades:

a) Competitivas: toda manifestación o actividad motociclista que por cualquier parámetro objetivo (distancia, tiempo, vuelta, posición, etc) se comparen entre los participantes de forma individual o colectiva. Las actividades competitivas pueden ser oficiales o sociales, y es obligatorio la utilización de licencia federativa en vigor.

b) No competitivas: toda actividad o manifestación motociclista, que sin poder ser calificada como competitiva, precise de la utilización de cualquier tipo de vehículo, de manera individual o colectivamente, según lo dispuesto en el artículo 4 de los presentes Estatutos. Dichas actividades no competitivas, podrán denominarse entrenamiento, cursos, quedadas, campus, o de cualquier otra forma, sin que de tal denominación pueda modificarse su naturaleza. Será obligatorio para todos los deportistas, que dispongan, al menos de aseguramiento expedido por la FMCV o seguro anual no competitivo en vigor.

En desarrollo de lo establecido en los presentes Estatutos, las competiciones y actividades de motociclismo se regularán el Reglamento General de la FMCV

Artículo 65.- De la organización de las competiciones

1. Las competiciones y demás actividades motociclistas que se desarrollen en el ámbito territorial de la FMCV, con independencia de las de ámbito nacional organizadas o autorizadas por la RFME, serán organizadas por la FMCV, las empresas autorizadas por ésta, las entidades deportivas federadas o un comité organizador, previamente aceptado por la FMCV.

2. Las imágenes obtenidas dentro del ámbito de la competición de los deportistas, entrenadores-técnicos y jueces-árbitros federados que participen en competiciones o actividades motociclistas organizadas o tuteladas por la FMCV u otra entidad organizadora de acuerdo con el apartado anterior, podrán ser publicadas en la página web de la FMCV o en otro medio de difusión que edite la misma o la entidad organizadora así como la fijación, reproducción, distribución y comunicación pública, derivados de su participación en cualquier competición oficial, sin que la FMCV sea responsable del tratamiento de imágenes que pueda realizar la prensa, televisión o cualquier medio de comunicación.

3. Sólo podrán hacer uso de los circuitos vinculados a clubes o entidades deportivas de la FMCV los deportistas con licencia o seguro federativo en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la actividad física y el deporte de la Comunidad Valenciana y sus normas de desarrollo, así como los presentes Estatutos.

Artículo 66.- De las competiciones deportivas oficiales

1. Son competiciones deportivas oficiales todas las puntuables para Campeonatos, Trofeos y Copas, y las no puntuables e incluidas con tal carácter en el calendario deportivo de la FMCV.

2. La competencia para calificar las competiciones oficiales corresponderá a la junta directiva de la FMCV, que tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la competición.
- b) Tradición de la competición.
- c) Importancia de la competición en el contexto deportivo autonómico.
- d) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- e) Validez de los resultados a los efectos de participación en competiciones nacionales.
- f) Cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios, de seguridad y cualesquiera otros exigidos por la normativa aplicable.

A los efectos de acreditar la realidad de lo establecido en las letras anteriores del presente apartado, se podrá recabar por la FMCV cuanta documentación sea precisa a tal fin.

3. Solicitada a la FMCV la calificación de oficial de una competición por parte de una entidad deportiva federada, aquella dispondrá de 60 días naturales para resolver expresamente. La denegación de la calificación como oficial se hará en base a los criterios establecidos en el apartado anterior y será, en todo caso, motivada.

La denegación será recurrible ante el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana.

Artículo 67.- De las competiciones sociales.

1. La FMCV podrá organizar actividades motociclistas no competitivas.

Las entidades deportivas podrán organizar actividades motociclistas y competiciones sociales, que son aquellas en las que participan exclusivamente los socios de la entidad.

Cuando en dichas competiciones participen deportistas que no sean socios de dicha entidad, la prueba será calificada como competitiva no puntuable.

2. Para que las actividades señaladas en el apartado anterior del presente artículo puedan realizarse por las entidades deportivas con la cobertura de la FMCV será precisa la aprobación del correspondiente reglamento particular de las mismas y comunicar su realización con una antelación mínima de 30 días naturales a la Secretaría General, incluyendo un listado actualizado de los socios de la entidad deportiva y cuanta documentación sea requerida por esta a fin de asegurar la seguridad de los participantes y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y la normativa resulte de aplicación.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 68.- Del régimen disciplinario deportivo

El régimen disciplinario deportivo en el ámbito de la FMCV se rige por lo establecido en la Ley de la actividad física y el deporte de la Comunidad Valenciana, sus disposiciones de desarrollo y lo dispuesto en el presente Título.

Será de aplicación supletoria el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española.

Artículo 69.- Del ámbito objetivo de la disciplina deportiva

1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las de la conducta deportiva tipificadas en la Ley de la actividad física y el deporte de la Comunidad Valenciana, sus disposiciones de desarrollo y los presentes Estatutos.

2. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso del juego o competición su correcto desarrollo.

Tienen la consideración de infracciones a las reglas de la conducta y convivencia deportiva las demás acciones u omisiones, que sin estar comprendidas en el apartado anterior, perjudiquen, dificulten o impidan el normal desarrollo de las relaciones y actividades deportivas.

Artículo 70.- Del ámbito subjetivo de la disciplina deportiva

La potestad disciplinaria deportiva de la FMCV se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las entidades deportivas integradas en la misma, los deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros, los acompañantes de menores acreditados y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 71.- De la compatibilidad del régimen disciplinario deportivo

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, o de cualquier otra índole, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso resulte de aplicación.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, acordando en tal caso la suspensión del procedimiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse las medidas cautelares que resulten procedente, otorgando audiencia, en tal caso, al presunto responsable.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley de la actividad física y el deporte de la Comunidad Valenciana, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 72.- De los titulares de la potestad disciplinaria deportiva

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a los legítimos titulares de la misma la competencia para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias, a través de los órganos disciplinarios establecidos en los presentes Estatutos.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la FMCV corresponde:

a) A los jueces-árbitros durante el desarrollo de las competiciones y actividades motociclistas con sujeción a las reglas técnicas establecidas en el Reglamento General de la FMCV, las disposiciones generales de cada especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para las competiciones de que se trate, mediante el levantamiento de la correspondiente acta.

b) A la FMCV sobre todas las personas que se señalan en el artículo 70 de los presentes Estatutos, a través del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, que actuará en primera instancia, y del Comité de Apelación, que actuará en vía de recurso, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación actúan con independencia de los restantes órganos de la FMCV, decidiendo en vía federativa las cuestiones de su competencia.

c) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los términos que establece el artículo 118.2.e) de la Ley 2/2011 de la actividad física y el deporte de la Comunidad Valenciana.

3. La aplicación de las reglas técnico-deportivas del motociclismo, que aseguran el normal desenvolvimiento y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas, no

tendrá la consideración de ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, sin perjuicio de que contra las decisiones de los jueces-arbitros, jurados de competición o directores de carrera, pueda interponerse recurso ante el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la FMCV.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Artículo 73.- De los principios informadores

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público.

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente tramitado al efecto, y en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 74.- Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese cumplido la sanción.

Artículo 75.- Del derecho de representación

En los distintos procedimientos disciplinarios el interesado tiene derecho a ser asistido por la persona que designe, la cual podrá actuar a partir del momento o fase del procedimiento en que se notifique al órgano disciplinario su designación, y hasta que se dicte resolución en el caso del procedimiento ordinario o hasta que el instructor eleve el expediente al órgano disciplinario para su resolución en caso del procedimiento extraordinario, con arreglo a lo establecido en el presente Título.

Artículo 76.- Prohibición de bis in ídem

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de los presentes Estatutos, en ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 77.- Del concurso de infracciones.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 78.- De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste se paraliza durante el plazo de seis meses por causa no imputable a la persona o entidad deportiva sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 79. Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
- b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.
- c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
- d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 80.- Circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

1. Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas que resulten de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

2. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente a juicio del órgano competente.
- c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
- d) No haber sido sancionado con anterioridad en los dos años anteriores de su vida deportiva.
- e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

Artículo 81.-Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado con carácter firme por una infracción a la disciplina deportiva de igual o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.
- b) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- c) La transcendencia social o deportiva de la infracción.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia comodeportista, juez-árbitro, técnico-entrenador, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Artículo 82.-Reglas para la determinación de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo; y si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta su entidad.

Artículo 83.- Graduación de la sanción

Corresponde a los órganos disciplinarios imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción,

tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 84.- De la autoría.

Se consideran autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a cometerla y los que cooperan en su ejecución eficazmente.

Artículo 85.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club o de la entidad deportiva.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista, juez-árbitro, técnico-entrenador o persona directiva.

2. Cuando la pérdida de la condición a la que se refiere la letra e) del apartado anterior sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años y en cualquier modalidad deportiva la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.- Clasificación de las infracciones y sanciones por su gravedad

Las infracciones a las reglas de juego o de la competición y las de la conducta o convivencia deportiva, así como las correspondientes sanciones, puede ser muy graves, graves y leves.

Artículo 87.- Infracciones de carácter muy grave

1. Se considerarán infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
- e) La agresión, intimidación o coacción a jueces-árbitros, deportistas, técnicos-entrenadores, delegados, directivos y demás autoridades deportivas de la FMCV y al público en general, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La protesta o intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo en un encuentro, prueba o competición que obligue a su suspensión definitiva.
- g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.
- h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana.
- j) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.
- k) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.
- l) La participación en competiciones o actividades de motociclismo cuando se carezca de los requisitos exigidos para hacerlo, así como la incomparecencia o la retirada injustificada de una prueba o competición.
- m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad.
- n) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.
- ñ) Contribuir mediante pública difusión al desprestigio de la imagen de los órganos de gobierno y representación de la FMCV, la RFME o cualquiera de sus miembros, a través de declaraciones falsas o tendenciosas.

o) La organización de competiciones y actividades deportivas de motociclismo contraviniendo lo establecido en los artículos 65.3 y 67 de los presentes Estatutos, cuando constituya apariencia o suplantación de las funciones y competencias propias de la FMCV o exista reiteración.

p) La utilización fraudulenta del seguro deportivo vinculado a la licencia.

q) Declarar o simular siniestros no cubiertos por el seguro de la licencia deportiva

2. Asimismo, se considerarán infracciones muy graves las personas directivas y demás integrantes de los órganos de la FMCV:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos.

b) La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

g) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat Valenciana.

Artículo 88.- Infracciones de carácter grave:

Se considerarán, en todo caso, infracciones de carácter grave:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general.

c) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva.

d) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado

en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy grave.

- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) La organización por parte de una entidad deportiva de una competición o actividad social a la que se refiere el artículo 67.2 de los presentes Estatutos, sin la comunicación previa a la federación.
- h) La comisión por negligencia de las infracciones previstas en la letra l) del apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2, ambos del artículo anterior.
- i) La organización de competiciones y actividades deportivas de motociclismo contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 67 de los presentes Estatutos.
- j) Permitir la participación en actividades y competiciones de motociclismo en contravención de lo dispuesto en los artículos 65.3 de los presentes Estatutos.

Artículo 89.- Infracciones de carácter leve

Son infracciones de carácter leve:

- a) Las observaciones formuladas a técnicos-entrenadores, directivos, jueces-arbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces-árbitros y autoridades deportivas federativas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- d) En lo que se refiere a los jueces-árbitros, dejar de reflejar en el acta correspondiente, datos o informaciones de carácter leve
- e) Las conductas que, con tal carácter, se califiquen en los reglamentos particulares de cada prueba como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones motociclistas y la conducta deportiva a observar.

Artículo 90.- Sanciones por infracciones de carácter muy grave.

1. Las infracciones de carácter muy grave podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado de la respectiva asociación deportiva con excepción de los derechos económicos.
- d) Expulsión definitiva de la competición.
- e) Inhabilitación o suspensión temporal por un período de uno a cinco años o de una a cinco temporadas.
- f) Privación de los derechos de asociado por un período de uno a cinco años.
- g) Pérdida o descenso de la categoría deportiva.
- h) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- i) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un período de más de cuatro partidos de competición oficial o de dos meses a una temporada.
- j) Descalificación de la prueba o competición.
- k) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por un período de uno a cinco años.
- l) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

2. Las sanciones previstas en las letras a, b y c del apartado anterior sólo podrán imponerse por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, o la de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 91.- Sanciones por infracciones de carácter grave

Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes a un año.
- b) Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año o de cinco pruebas a una temporada.
- c) Pérdida de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por un período de uno a cinco años.
- e) Descalificación de la prueba o competición.
- f) Pérdida de puestos o puntos en la clasificación.
- g) Multa de 601 a 3.000 euros.

Artículo 92.- Sanciones por infracciones de carácter leve

Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes o de uno a cuatro pruebas.
- b) Privación de los derechos de asociado por un período máximo de un mes.
- c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por un período máximo de un mes.
- d) Amonestación pública.
- e) Apercibimiento o advertencia
- f) Multa de hasta 600 euros.

Artículo 93.- Sobre la simultaneidad de sanciones

Las sanciones de multa, descalificación de la prueba o competición, pérdida de puestos o puntos en la clasificación y de prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

Artículo 94.- Sobre la sanción de multa

La sanción personal de multa sólo se podrá imponer cuando los deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros o cualesquiera otros infractores perciban precio o retribución por su actuación deportiva.

El importe de la sanción de multa deberá ser congruente con la gravedad de la infracción cometida y con el nivel de retribución de los posibles infractores.

El impago de la multa se considerará como quebrantamiento de sanción.

Artículo 95.- Sobre el cumplimiento de las sanciones

1. Las sanciones de inhabilitación, suspensión de licencia federativa o pérdida de los derechos de asociado implican en todo caso la prohibición de participar en las competiciones y actividades deportivas de la FMCV y alcanza a las que se realicen en todas las especialidades deportivas.

Asimismo, como consecuencia de las sanciones previstas en el apartado anterior quedan sin efecto las coberturas de seguro vinculadas a la licencia deportiva del sancionado.

2. Quienes resulten sancionados con inhabilitación o suspensión de licencia federativa por tiempo determinado, no perderán la condición de federado durante el tiempo de cumplimiento de la sanción.

Artículo 96.- Alteración de resultados

Independientemente de las acciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios deportivos de la FMCV tendrán la facultad de modificar la clasificación de la prueba o competición, por causas de predeterminación de su resultado mediante precio, intimidación, simple acuerdo, y en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del mismo.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 97.- Necesidad de expediente.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Artículo 98.- Del Registro de Sanciones.

La FMCV tiene la obligación de contar con un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 99.- De las actas suscritas por los cargos oficiales de las competiciones

Las actas e informes suscritos por los jueces-árbitros al término de las competiciones constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos, en su caso.

Los hechos reflejados en las indicadas actas se presumen ciertos sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 100.- De la prueba de los hechos relevantes

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, pudiendo el órgano disciplinario, de oficio o a instancia de parte interesada, proponer que se practique cualquier prueba o aportar las que sean de interés.

Artículo 101.- De la personación de interesados en el procedimiento

Cualquier persona o entidad que acredite que sus derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado.

Artículo 102.- De la acumulación de expedientes

El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados.

Artículo 103.- Ampliación de plazos

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el órgano jurisdiccional federativo podrá acordar, para mejor proveer, la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Sección 2ª

Del procedimiento ordinario

Artículo 104.- Ámbito de aplicación

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la misma, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso, siendo el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva el competente para tramitar y, en su caso, imponer la correspondiente sanción, mediante el oportuno expediente, sanción que tendrá carácter ejecutivo una vez impuesta, con independencia de los recursos que se puedan formular contra la misma.

Asimismo, resolverá sobre los recursos que se presenten contra las decisiones acordadas por el jurado de la competición, el director de carrera o, en su caso el juez-árbitro responsable de la misma.

Artículo 105.- Iniciación

1. El procedimiento ordinario se inicia mediante la expedición del acta de la prueba o competición por jurado de la competición, el director de carrera o, en su caso el juez-árbitro competente, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento General de la FMCV, de la que deberá darse traslado al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y comunicarse al presunto infractor.

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta sino mediante anexos a la misma, estos deberán presentarse en la FMCV dentro del segundo día hábil siguiente a la conclusión de la competición, debiendo darse traslado de los mismos a las partes interesadas para que formulen alegaciones en los dos días hábiles siguientes.

2. También puede iniciarse de oficio por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva mediante denuncia formulada en el acta de la competición o formulada con posterioridad y presentada en la FMCV hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración de la competición.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva resolverá sobre la admisión de la denuncia, debiendo comunicar al denunciante la incoación o no de expediente disciplinario. La mera presentación de la denuncia no otorga al denunciante la consideración de interesado en el procedimiento.

Artículo 106.- Traslado a las personas interesadas y alegaciones

1. Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o el documento a las personas interesadas.

2. Los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acta de la competición o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referencia en el artículo anterior, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Artículo 107.- Prueba

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 108.- Resolución

1. Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de diez días hábiles, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga.

Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

2. La resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, el órgano ante el que pueden interponerse y del plazo para su interposición.

Sección 3ª

Del procedimiento extraordinario

Artículo 109.- Ámbito de aplicación

El procedimiento extraordinario será aplicable para las infracciones a la conducta y convivencia deportiva.

Artículo 110.- Iniciación

El procedimiento extraordinario se inicia con la providencia del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia de parte interesada.

Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva resolverá sobre la admisión de la denuncia, debiendo comunicar al denunciante la incoación o no de expediente disciplinario. La mera presentación de la denuncia no otorga al denunciante la consideración de interesado en el procedimiento.

Artículo 111.- Actuaciones previas

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias.

Artículo 112.- Apertura o archivo del expediente

1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

2. No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse por los interesados recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno.

Artículo 113.- Nombramiento de instructor y secretario

1. La providencia en la que se acuerde la iniciación del expediente disciplinario deberá contener el nombramiento del Instructor, que se encargará de la tramitación del mismo. Podrá nombrarse también un secretario para que asista al instructor en la tramitación del expediente.

2. Al instructor y al secretario les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público.

3. Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles desde que tengan conocimiento de la providencia de nombramiento ante el órgano que la dictó, que deberá resolver en los siguientes tres días sin que quepa recurso contra esta resolución.

Artículo 114.- Proposición y práctica de la prueba

1. En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.

2. Transcurrido el plazo, el Instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento.

A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3. Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días hábiles desde la confirmación de la resolución.

El órgano competente resolverá en los tres días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

Artículo 115.- Pliego de cargos y propuesta de resolución

1. Finalizado el plazo para la práctica de la prueba, el Instructor, en los diez días hábiles siguientes, propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente si considera que no hay infracción o, en caso contrario, formulará el correspondiente pliego de cargos, donde expresará los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pueden conllevar sanción, junto con la propuesta de resolución.

2. Tanto la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente como el pliego de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados, para que en el plazo de quince días hábiles, desde la notificación, pueden examinar el expediente y formular las alegaciones que tengan por conveniente.

Artículo 116.- Resolución

1. Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva para su resolución y mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

2. La resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva pondrá fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al mismo.

CAPÍTULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 117.- De las resoluciones de los órganos disciplinarios.

1. Las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FMCV deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, el órgano ante el que corresponda su interposición y el plazo en que se podrá recurrir.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 118.- De las comunicaciones y notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite de diez días, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener la fecha, la identidad y el contenido íntegro del acto.
2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado. Se procurará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las limitaciones que a la utilización de estos medios establece el Ordenamiento Jurídico, y en especial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las notificaciones se practicarán por el medio que permita la mayor rapidez, resultando preferentes las notificaciones por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su dirección de correo electrónico en cumplimiento de la obligación señalada en el apartado 5 del artículo 41 de los presentes Estatutos.

Artículo 119.- Comunicación pública de sanciones

Sin perjuicio de la notificación personal, el órgano disciplinario podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, así como la protección de los datos de carácter personal, conforme a la legalidad vigente.

Sección 2ª

De los recursos

Artículo 120.- De los recursos en materia disciplinaria deportiva

1. Contra las decisiones o acuerdos del Juez Único de Competición y disciplina deportiva podrá interponerse recurso en el plazo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación
- 2.- Las decisiones o acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa, y contra los mismos se podrá pudiéndose interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 121.- De la tramitación de los recursos

1. Tramitándose recurso ante el Comité de Apelación, este notificará al recurrente del momento en que dé por concluido el expediente a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo siguiente.
2. En la tramitación de los recursos no se podrá practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

Artículo 122.- De la resolución de los recursos

1. La resolución de un recurso se dictará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de los presentes Estatutos, y la misma confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles a contar desde que se haya completado el expediente. Transcurrido tal plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso por silencio a los efectos de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos.

Artículo 123.- Del cómputo del plazo para interponer recurso.

El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo se contará desde el siguiente al que deban entenderse desestimado el recurso.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Artículo 124.-Del régimen económico y patrimonial.

1. La Federación está sujeta al régimen de presupuesto y patrimonio propio y aplicará las normas económicas establecidas en la normativa legal vigente y en estos Estatutos, siempre que no la contradigan, así como las normas del Plan General de Contabilidad o adaptación sectorial vigente en cada momento.

2. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, a excepción de los fondos provenientes de subvenciones o ayudas públicas que quedarán vinculados al cumplimiento de los fines para las que fueron concedidas.

3. Son recursos de la FMCV, entre otros, los siguientes:

- a) Ingresos por licencias federativas y otras cuotas, si las hubiere.
- b) Derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la Federación, beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que se organicen, así como los derivados de los contratos y concesiones administrativas que se suscriban.
- c) Rendimientos de los bienes propios.
- d) Subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios.
- e) Préstamos o créditos.
- f) Cualesquiera otros que se atribuyan por disposición legal o en virtud de convenios.

4. El patrimonio de la Federación estará compuesto por todos los bienes de titularidad propia y por los que le sean cedidos.

Artículo 125.-Del presupuesto.

1. El presupuesto expresará, cifrada, conjunta y sistemáticamente, las obligaciones que, como máximo, puedan contraer la Federación y los derechos que se prevén liquidar durante el correspondiente ejercicio.

2. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

3. El presupuesto será único y recogerá la totalidad de los gastos e ingresos de la Federación, incluidas sus delegaciones territoriales y sus órganos complementarios.

4. En caso de existir empresas vinculadas a la Federación se presentarán sus cuentas anuales a la Dirección General de Deporte.

5. Los gastos se clasificarán como mínimo por su naturaleza económica y se estructurarán por programas.

6. El presupuesto se presentará equilibrado, no pudiendo aprobarse presupuestos deficitarios, salvo autorización excepcional del órgano competente en materia de deporte.

7. En caso de no aprobarse el presupuesto en la asamblea general ordinaria se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior.

Artículo 126.- Límites a las facultades de disposición.

1. No podrán comprometerse gastos de carácter plurianual en cada período de mandato sin autorización previa del órgano competente en materia de deporte, cuando el gasto anual comprometido con ese carácter supere el 10% del presupuesto. Este porcentaje podrá ser revisado excepcionalmente por el citado órgano.

2. Se requerirá el acuerdo favorable de la asamblea general, e informe en el mismo sentido del órgano competente en materia de deporte, para las siguientes actuaciones:

- a) Cuando el gravamen o la enajenación de los bienes represente un valor superior al cincuenta por ciento del activo que resulte del último balance aprobado.
- b) Cuando la operación de endeudamiento a concertar suponga una carga financiera anual superior al veinte por ciento del presupuesto de la Federación.

3. En los supuestos contemplados en los dos apartados anteriores, se requerirá la aprobación de dos tercios de los asambleístas presentes y un informe de viabilidad suscrito por profesional cualificado.

4. Se excluyen de lo establecido en este artículo las operaciones de tesorería que se concierten con entidades financieras al amparo de las subvenciones concedidas por cualquier administración pública.

5. La junta directiva establecerá un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deberán autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la Federación, regulándose un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

Artículo 127.- Modificaciones presupuestarias.

1. La junta directiva podrá acordar las modificaciones presupuestarias no superiores al 40 % del presupuesto total, debiendo contar con la autorización de la asamblea general cualquier modificación presupuestaria superior a ese porcentaje.

2. Las transferencias de crédito entre programas que supongan más del 40% del presupuesto total requerirán autorización de la asamblea general y comunicación al órgano competente en materia de deporte

Artículo 128.- De las cuentas anuales.

1. Al cierre de cada ejercicio, la Federación deberá confeccionar las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria económica.

2. La junta directiva formulará las cuentas anuales y responderá de las mismas, debiendo ser firmadas, al menos, por las personas titulares de la presidencia, la secretaría y la tesorería o quien realice sus funciones.

3. Las cuentas anuales se aprobarán por la asamblea general en los seis primeros meses del ejercicio por mayoría simple.

Artículo 129.- Rendición de cuentas.

1. La Federación rendirá cuentas anualmente ante el órgano competente en materia de deporte en el plazo de treinta días naturales siguientes a la aprobación de las mismas por la asamblea general, y en todo caso antes del 31 de julio de cada año.

2. La rendición de cuentas comprenderá:

- a) Las cuentas anuales.
- b) La memoria deportiva.
- c) La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior por programas, que reflejará las modificaciones efectuadas en los créditos y previsiones presupuestarias iniciales.
- d) El presupuesto del año en curso.

3. La Federación deberá presentar sus cuentas anuales auditadas por personas auditores de cuentas autorizadas, cuando lo acuerde la asamblea general o cuando en dos ejercicios económicos consecutivos se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el presupuesto anual ejecutado supere los 1.200.000 euros.
- b) Que el importe total de las partidas del activo supere los 1.200.000 euros.
- c) Que la deuda acumulada sea superior al doble del presupuesto anual.

2. Las cuentas anuales se deberán presentar auditadas a partir del segundo año de cumplimiento de alguna de las circunstancias señaladas y en los sucesivos, siempre que se mantenga alguna de las tres circunstancias que motivaron dicha exigencia.

Artículo 130.- Depósito de las cuentas.

1. El depósito de las cuentas se efectuará en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

2. Los documentos a depositar serán los siguientes:

- a) Instancia firmada por la persona titular de la presidencia.
- b) Certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas.
- c) Un ejemplar de las cuentas anuales.
- d) Un ejemplar del informe de los auditores cuando la Federación esté obligada a auditar las cuentas y, en este caso, una certificación acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas.

Artículo 131.- Actividades económicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 de los presentes Estatutos, la FMCV podrá realizar cuantas actividades sirvan al fin de la realización de sus funciones y objeto social y, en particular, las siguientes actividades:

- a) Promover y organizar exhibiciones, actividades y competiciones deportivas, aplicando, en su caso, los beneficios económicos al desarrollo de su objeto social.
- b) Explotar su imagen corporativa y ejercer actividades industriales, comerciales o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que, en ningún caso, se puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.
- c) Gravar o enajenar sus bienes muebles o inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos de deuda.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 132.- Régimen documental. Libros.

Integran el régimen documental de la Federación, que deberá recogerse preferentemente en soporte informático, los siguientes libros y contenidos:

- a) Libro de registro de personas físicas federadas, con indicación del nombre y apellidos, DNI, domicilio, correo electrónico, en su caso, fecha de nacimiento, fecha de alta y de baja y fecha de validez de la licencia en vigor. Este libro deberá estar separado por género, estamentos y circunscripciones territoriales.
- b) Libro de registro de entidades deportivas federadas, en el que constará denominación, CIF, domicilio social, correo electrónico y nombre y apellidos de las personas que ocupen la presidencia y la secretaría.
- c) Libro de actas de los órganos de gobierno y representación, que incluirán los asuntos tratados, acuerdos y votos particulares si los hubiere. Las actas serán suscritas, en todo caso, por las personas titulares de presidencia y secretaría del órgano.
- d) Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, y los ingresos y gastos, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de estos. Los libros serán el libro diario, el libro de inventarios y el libro de cuentas anuales.
- e) Cuantos Libros y Registros se establezcan en el Reglamento General de la FMCV, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Artículo 133.- Obligaciones de transparencia

1. La FMCV dispone de una página web de acceso público en la que publicará de forma clara, estructurada y entendible para las personas interesadas, la siguiente información:

- a) Funciones públicas que desarrollan.
- b) Estatutos, reglamentos y demás normativa que les sea de aplicación.
- c) Organigrama descriptivo de su estructura organizativa, con identificación de los responsables.
- d) La siguiente información económica y presupuestaria:
 - d.1. Todos los contratos y convenios suscritos en el ejercicio de funciones públicas, con indicación del objeto, duración e importe.
 - d.2. Las subvenciones y ayudas públicas recibidas y concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.
 - d.3. Los presupuestos anuales.
 - d.4. Las cuentas anuales que deban rendirse y, en su caso, los informes de auditoría.
 - d.5. Las retribuciones percibidas anualmente por las personas miembros de los órganos de gobierno y representación de la FMCV. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la FMCV con el fin de reforzar la transparencia de su actividad, aplicará medidas de publicidad activa, publicando información institucional, organizativa y de planificación, así como la información económica, presupuestaria y estadística relevante.

3. A requerimiento del órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana, la FMCV le suministrará toda la información necesaria para el cumplimiento por aquel de las obligaciones previstas en la normativa de transparencia.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ajustará a la normativa de transparencia aplicable.

TÍTULO VIII DE LA REFORMA Y APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Artículo 134.- Aprobación y modificación de estatutos y reglamentos.

La aprobación y, en su caso, modificación de los Estatutos y Reglamentos de la FMCV se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Corresponde a la asamblea general en sesión extraordinaria la aprobación referida a modificación de estatutos y reglamentos y la aprobación de nuevos reglamentos.
2. El procedimiento podrá iniciarse a propuesta de la presidencia, la junta directiva por acuerdo mayoritario de la misma o un tercio de las personas integrantes de pleno derecho en la asamblea general.
3. La presidencia convocará la asamblea general extraordinaria, remitiendo el o los proyectos de modificación de estatutos y reglamentos a los asambleístas, para que formulen las propuestas, enmiendas o sugerencias que estimen oportunas. Las propuestas, enmiendas o sugerencias deberán recibirse en la sede federativa al menos con cinco días de antelación a la fecha de celebración de la asamblea.
4. Las propuestas, enmiendas o sugerencias serán expuestas por las personas proponentes durante la sesión de la asamblea general, abriendo un turno de intervenciones sobre las mismas.
5. Una vez finalizados los turnos de intervenciones se procederá a la votación, y, en su caso, aprobación del texto definitivo de cada documento que deberá ser por mayoría al menos de dos tercios de los votos presentes.
6. Aprobados los documentos, se remitirán al órgano de la Generalitat competente en materia de deporte, para su ratificación.

En el caso de que el órgano competente en materia de deporte comunicara la necesidad o conveniencia de realizar algún cambio o modificación, la junta directiva quedará autorizada para llevarlos a cabo sin precisar de nuevo la aprobación por la asamblea general.

TÍTULO IX DE LA EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 135.- Causas de extinción y disolución.

1. La Federación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por resolución judicial.
- b) Por revocación de su reconocimiento y la consiguiente cancelación de la inscripción por el órgano competente en materia de deporte, cuando no se cumplan los requisitos que motivaron la inscripción de la Federación, incumpléndose los fines para los que fue creada.
- c) Por su integración en otra federación autonómica.
- d) Por inactividad manifiesta y continuada durante dos años.
- e) Por las demás causas jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

2. En el caso de disolución, el patrimonio neto resultante se destinará a la realización de actividades deportivas y no lucrativas en la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Del Código de Bueno Gobierno de la FMCV

El Código de Bueno Gobierno de la FMCV que debe aprobar la Asamblea General con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.4.j) de los presentes Estatutos, tendrá el contenido que se establece en el artículo 6 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

Segunda.- Del Decálogo de Juego Limpio de la FMCV

El Decálogo de Juego Limpio de la FMCV que debe aprobar la Asamblea General con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.4.k) de los presentes Estatutos, constituye una guía de conducta y comportamiento deportivo, sirviendo como instrumento de concienciación y divulgación de los valores del deporte en general y de los del motociclismo en particular.

Tercera.- De las referencias a cargos oficiales

Todas las referencias a “cargos oficiales” que se contengan en la normativa federativa del motociclismo, habrán de entenderse referidas a quienes de acuerdo con los presentes Estatutos integran el colectivo de Jueces-árbitros.

Cuarta.- De las distinciones.

Para premiar y reconocer méritos relevantes en el orden deportivo contraídos por cuantas personas y entidades estén relacionadas con el deporte del motociclismo, tanto el ámbito de la Comunidad Valenciana como en el nacional e internacional, la FMCV podrá otorgar distinciones y reconocimientos honoríficos.

El Reglamento General de la FMCV determinará la tipología de distinciones, los méritos precisos para su otorgamiento y todo lo relativo a su solicitud y concesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Nombramiento e inicio de las funciones de los órganos disciplinarios

1. Los órganos disciplinarios de la FMCV existentes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la efectiva constitución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición.

2. En el plazo de 15 días desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Presidente de la FMCV procederá al nombramiento del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y de los miembros del Comité de Apelación, así como de sus correspondientes suplentes.

Una vez nombrados los miembros del Comité de Apelación, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de los presentes Estatutos, el Presidente de la FMCV designará al Presidente del Comité de Apelación.

3. Dentro de los tres días hábiles siguiente a la realización de los nombramientos a que se refiere el apartado anterior, el Presidente del Comité de Apelación convocará al órgano para su efectiva constitución, iniciándose así el pleno ejercicio de sus funciones.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva quedará en el pleno ejercicio de sus funciones desde el momento de la aceptación de su nombramiento.

Segunda.-Expedientes disciplinarios

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. - Derogación normativa**

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedan derogadas cuantas disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FMCV se opongan a los mismos.

Segunda. - Entrada en vigor

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana, de conformidad con el artículo 8.2.s) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana.